

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2022-00022-00, presentada por el abogado JUAN JOSE MENDOZA AMAYA identificado con c.c. 17.846.454 y T.P. 72155 actuando como apoderado de la señora ADIS MARIA AVILA MONTALVO en representación de las menores N.D.R.A. y N.P.R.A. contra HENRY RAMOS PALOMINO la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ADIS MARIA AVILA MONTALVO en representación de las menores N.D.R.A. y N.P.R.A.
DEMANDADO:	HENRY RAMOS PALOMINO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00022-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora ADIS MARIA AVILA MONTALVO en representación de las menores N.D.R.A. y N.P.R.A., en contra de HENRY RAMOS PALOMINO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta

que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- (ii) Examinados los anexos de la demanda, se vislumbra que no se aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor NATALI PAOLA RAMOS AVILA, pese haberlo referido en el acápite de anexos, incumpliendo así lo señalado en el numeral 6° del artículo 82 del Estatuto Procesal, se anexo un registro civil de nacimiento correspondiente a la menor NATALI SOFIA RAMOS AVILA.
- (iii) En el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección electrónica del demandado, incumpliendo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- (iv) No se observa el traslado previo al demandado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora ADIS MARIA AVILA MONTALVO en representación de las menores N.D.R.A. y N.P.R.A., en contra de HENRY RAMOS PALOMINO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN JOSE MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.846.454 y T.P. 72155 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP